

### **CAPITULO III**

#### **CONSTITUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.**

En este apartado se estudian las características del patrimonio de familia que se encuentran contemplados en el Código de Familia en el Capítulo Segundo del Libro Tercero, en el artículo 535 del mencionado ordenamiento, las cuales son las siguientes,

- I.- Son objeto de patrimonio de familia: la casa, cualquiera que sea su valor, siempre que se trate de un inmueble destinado a la habitación de la familia;
- II.- El mobiliario y el equipo de la vivienda familiar, siempre que estén perfectamente identificados y su valor no exceda de 3,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado;
- III.- Los libros y el equipo necesario para ejercer profesión u oficio;
- IV.- Los animales destinados a la explotación doméstica, cuyo valor no exceda de 2,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado;
- V.- Una parcela cultivable directamente por los beneficiarios del patrimonio de familia, siempre que no exceda de cinco hectáreas;
- VI.- La maquinaria y equipos necesarios para el cultivo de dicha parcela; y
- VII.- Un vehículo de transporte con valor no superior a 5,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado, perfectamente identificable y cuya propiedad este debidamente acreditada.

Se debe de ver al patrimonio de familia como una propiedad propia de los cónyuges e hijos, ya que esta no tiene personalidad jurídica propia, sino que solamente es un conjunto de bienes pertenecientes al titular y de disfrute para los hijos. Este conjunto de bienes se distingue por su función y las normas que la ley dicta en su protección.

### **3.1 Quienes Pueden Constituir un Patrimonio de Familia.**

Aquella persona casada o soltera, que tiene familia, a quien se le conoce como constituyente,

- a) Cualquiera de los cónyuges, sobre bienes de su propiedad.
- b) Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes de la sociedad.
- c) El padre o la madre que hayan enviudado o se hayan divorciado, sobre sus bienes propios.
- d) El padre o madre soltero (a) sobre bienes de su propiedad.
- e) Cualquier persona dentro de los límites en que pueda donar o disponer libremente en testamento.

Artículo 542 del Código de Familia para el Estado de Sonora; Toda persona que pretenda constituir un patrimonio de familia deberá presentar ante el Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en la Oficina del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que corresponda, los bienes que van a quedar afectados demostrando, además;

I.- Que es mayor de edad o que esta emancipado:

II.-Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La prueba de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las Actas del Registro Civil;

IV.- Que son propiedad del constituyente, los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan algún gravamen fuera de las servidumbres.

También podrá constituirse cuando se trate de la casa que este gravada únicamente mediante el préstamo hipotecario otorgado para su adquisición, en cuyo caso el patrimonio de familia no afectara al acreedor hipotecario; y

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado en el artículo 535 del Código de Familia en el Estado de Sonora.

### **3.2. Procedimiento de Constitución del Patrimonio Familiar.**

Artículo 543 Código de Familia para el Estado de Sonora: “Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previo los trámites que fije el código procesal de la materia, aprobara la constitución del patrimonio de familia y mandara que se hagan las inscripciones correspondientes en el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora”.

Artículo 544 del mismo ordenamiento; “También podrá constituirse el patrimonio de familia ante Notario Público del lugar donde se ubique el bien inmueble que formara parte de dicho patrimonio o en la escritura pública en la que se adquiriera el inmueble, con los mismos requisitos que se exigen para su constitución en la vía judicial, procediendo su inscripción en el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que corresponda”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Código de Familia para el Estado de Sonora. Editorial Beilis. Hermosillo, Sonora, México 2011. Pag 198 y 199.

Artículo 536; La constitución del patrimonio de familia no hace pasar la propiedad de los bienes que lo constituyen, del constituyente a los miembros de la familia beneficiaria. Estos solo tiene derecho a disfrutar de esos bienes, según lo que dispone el artículo siguiente:

En el caso de la muerte del constituyente, si hubiere cónyuge supérstite, descendientes o ascendientes, el patrimonio familiar continuara operando sin dividirse, pasando a la propiedad y posesión de los bienes a los herederos que sean beneficiarios de dicho patrimonio, aunque en el testamento de quien lo constituyo se dispusiera lo contrario o este designare a otros herederos, quienes no tendrán derecho alguno a los bienes que lo integran.

### **3.3 Beneficiarios del Patrimonio de Familia.**

Artículo 537; Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge, concubino o concubina del que lo constituye y las personas a quien tiene la obligación de dar alimentos.

Artículo 538 del Código de Familia para el Estad de Sonora; Lo beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyo y, en su defecto, por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

Las personas que tienen derecho a disfrutar del patrimonio de familia, el tutor de los acreedores en materia de alimentos, el Ministerio Publico, tiene el derecho de exigir judicialmente por la vía sumaria, que se constituya el patrimonio da familia hasta por los valores fijados en el presente escrito, sin invocar causa alguna, siempre que se cubran los requisitos antes mencionados.

Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia, se venderán a las personas que tengan la capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, los bienes raíces siguientes que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado o a los municipios, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común.

Para la adquisición de estos terrenos tiene preferencia sobre cualquier otro, excepto su poseedor, la persona que desee constituir un patrimonio de familia.

II.- Los terrenos que el gobierno adquiriera para dedicarlos a la constitución del patrimonio de las familias que cuenten con escasos recursos.

Un punto importante es nuestra legislación es el prevenir que se constituya un patrimonio de familia para evitar pagar el monto de deudas, es por ello que no se podrá constituir en fraude de los derechos de los acreedores, ya que esto se presta a malas interpretaciones por parte de aquellas personas que sin un fin justificado pretenda evadir responsabilidades y que actuando de mala fe, pretenda utilizar al patrimonio de familia para burlar a sus acreedores. En este caso procederá el ejercicio de la Acción Paulina.

### **3.4 Efectos Después de Haberse Constituido.**

Con relación al mismo bien:

Estando al objeto de esta institución jurídica, como una de amparo familiar que tiene por finalidad garantizar al núcleo domestico, contra el riesgo del desamparo, como diría Héctor Cornejo Chávez, “para no quedar sin un techo bajo el cual guarecerse, o de una fuente de recursos con la cual subsistir, esta garantía, se expresa en privilegios como:

1. El de no poder ser enajenado, porque el objeto es garantizar que el núcleo familiar, tenga morada o sustento, en tanto este vigente la constitución del bien como patrimonio familiar.

2. El ser inembargable, tanto el inmueble como sus frutos, (con las excepciones dispuestas en la ley).
3. El de no poder ser hipotecado ni dado en anticresis: porque, al darse en hipoteca al no poder ser embargado, tampoco podría ser rematado, al darse en anticresis, habría que entregársele la posesión al acreedor anticresista. Entonces se desnaturalizaría abiertamente esta institución.
4. El no poder ser arrendado: si no existen las causas justificantes para dicha cesión o uso del bien, pues al constituirse se exige que se ocupe como vivienda o morada o se constituya en el sustento de la familia, a favor de quien se ha constituido.

### **Con respecto a los beneficiarios;**

Si tenemos presente, que la finalidad de la constitución del patrimonio familia es asegurar la morada, o el sustento de los nombrados “beneficiarios”, los efectos son:

1. La no transferencia de la propiedad de los bienes constituidos como patrimonio familiar, quiere decir que, implica la conservación de la titularidad del derecho real de propiedad, para el constituyente.
2. El derecho al disfrute de los bienes constituidos en patrimonio familiar, quiere decir que, a pesar que los beneficiarios no obtienen la titularidad como propietarios les asiste el derecho a ejercer uno de los poderes jurídicos, que se tiene cuando se es propietario, el derecho al disfrute del bien.

Solo el ejercicio de la posesión sobre el bien, se garantiza el objeto de la constitución del patrimonio familiar.

### **Con respecto a los terceros.**

Estando a las formalidades y requisitos exigidos, para su constitución, se tiene:

1. La oposición de aquel que se considere con legítimo interés, solicitando la nulidad de la afectación, es decir, que el acreedor, que se considere afectado en sus derechos puede oponerse.

### **3.5 Acciones**

Por último, la responsabilidad patrimonial está condicionada al incumplimiento de un deber a cargo del deudor y como quiera que estos actos lesionan los intereses de los acreedores quirografarios, el legislador les concede ciertas acciones dirigidas contra el deudor, llamadas así: La Acción Oblicua, La Acción Pauliana y la Acción de Simulación.

La acción oblicua es denominada también acción subrogatoria por cuanto el acreedor se subroga la posición de su deudor y se dice que " el deudor de mi deudor es mi deudor". A través del ejercicio de esta acción, el acreedor no sustituye al deudor, sino que el acreedor solamente está ejerciendo el derecho de su deudor, por esta razón es una acción indirecta y además es una acción conservatoria, ya que el acreedor no trata de pagarse su deuda, sino conservar el patrimonio del deudor, y a su vez ejecutar la defensa de los derechos patrimoniales de carácter pecuniario, ejerciendo las acciones y resguardo de su deudor salvo las que le sean exclusivamente personal.

Los efectos de la Acción Oblicua se resumen en:

- El resultado de la acción aprovecha a todos los acreedores quirografarios, porque el patrimonio del deudor es la prenda común de sus acreedores.
- El acreedor no tiene el pago de su crédito, sólo obtiene que el pago ingrese al patrimonio del deudor, luego intentarán su acción ejecutiva.

La Acción Pauliana: "los acreedores pueden atacar en su propio nombre los actos que el deudor haya ejecutado en fraude de sus derechos". De modo que la finalidad de la acción se consagra para que los acreedores protejan el patrimonio de su deudor solicitando la revocación de actos dolosos o fraudulentos que tiendan a desintegrar dicho patrimonio. Se dice que por su finalidad es una acción conservatoria.

Los efectos de la acción Pauliana son los siguientes:

- El acreedor obtiene la revocatoria del acto fraudulento. El acreedor tiene derecho a embargar al tercero el bien enajenado por su deudor, como si estuviese todavía en poder de este último, la salida de este bien del patrimonio que le servía de garantía, deja de ser para él un obstáculo.
- Esta revocación es parcial y se declara únicamente en su interés. El valor restituido no entra en el patrimonio del enajenante y por lo mismo no se vuelve a formar parte de la garantía común de sus acreedores, sólo puede distribuirse entre el acreedor demandante y los que se asociaron a él en sus gestiones.
- No se considera extinguido el acto fraudulento en las relaciones del tercero con el deudor, con respecto a este debe producir todos sus efectos.

La Acción de Simulación se trata de un acuerdo entre partes sobre la apariencia del acto para plasmar documentalmente un acto distinto a la voluntad sentida y real de forma que instrumentan un mecanismo que produce una apariencia distinta a la verdad. El acto jurídico es estimulado cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o que no se ha convenido entre ellas, por lo tanto, si la actora otorgó al demandado un poder general para ejercer acto de dominio y de administración respecto de sus bienes, y en el juicio natural quedó comprobado:

- Que la hija del mandatario fue quien figuró como compradora del bien raíz;



- Que la compradora no pagó el precio que se indica en el contrato;
- Que el mandatario vive en el inmueble materia de la compraventa, se configura la presunción de que la compraventa cuya nulidad demandó es simulada, puesto que si la voluntad interna de los contratantes hubiera sido que el inmueble pasará a ser propiedad de la compradora, al no haberse pagado el precio es obvio que lo querido y deseado por las partes no sería coincidente con lo manifestado en dicho contrato, y por lo tanto, es evidente que la referida operación fue estimulada.

La simulación como vemos puede ser de dos formas;

Absoluta: que es cuando las partes sin haber celebrado. A lo que no existe en forma alguna como el caso de los testaferros, colocándose la propiedad de una cosa a nombre de una persona que en realidad no la ha adquirido.

Relativa: Cuando se ha realizado un acto determinado, pero las partes han simulado determinadas condiciones de dicho acto.

En toda simulación hay dos acuerdos de voluntades, el primero de crédito y confidencial, que puede ser verbal, pero que de ordinario es escrito tiene por objeto concertarse para fingir un acto posterior y declarar que éste no tiene existencia real alguna o tiene diversa naturaleza de la que aparenta por lo que no habría de producir los efectos jurídicos correspondientes y será destruido a petición de cualquiera de las partes. El segundo, es el acto público y aparente, que ha sido simulado por las partes y que no contiene realidad alguna o tiene una naturaleza diversa de la que ostenta.

La acción declarativa de simulación puede ser ejercida por cualquier acreedor anterior o posterior al acto simulado, ya que con su ejercicio se pretende hacer constatar cuál es la situación patrimonial verdadera del deudor.

También se dice que es una acción conservatoria, porque persigue constatar que determinado bien o derecho no ha salido en realidad del patrimonio del deudor. Para ejercer la acción de simulación no se requiere que el crédito sea exigible porque no se trata de ejecutar el crédito sino tan sólo se trata de demostrar la situación patrimonial.

### **3.6 Diferencia entre la Acción Oblicua, la Acción Pauliana y la Simulación.**

a.- La Acción Oblicua se ejercen las acciones del deudor negligente, en la Acción Pauliana se combate actos realmente efectuados y en la Simulación se ataca actos ficticios.

b.- El ejercicio de las Acciones Oblicua y Pauliana está reservado a los acreedores, en la Acción de Simulación puede ser intentado por cualquier tercero interesado aunque no sea acreedor un ejemplo cuando se han quebrantado leyes de orden público. También puede ser inventada por el propio deudor que realizó el acto simulado y por sus causahabientes artículo universal.

c.- Las Acciones Oblicua y Pauliana requiere que el deudor se encuentre en estado de insolvencia y que el crédito sea exigible mientras que en la Acción de Simulación no se requiere la credibilidad del crédito, ya que no tiene por finalidad hacer efectiva la acreencia.

d.- La Acción Pauliana requiere que el crédito sea anterior al acto fraudulento mientras que en las Acciones Oblicua y de Simulación no importa si el crédito es anterior o posterior.

### **Procede el embargo sobre el Patrimonio Familiar?**

Por regla general, el embargo sobre el propio bien constituido en patrimonio familiar, está prohibido, sin embargo debemos conocer las

excepciones a la regla. Se excepciona la regla del principio de inembargabilidad, solo respecto a los frutos que produce el bien, esta excepción se da en el siguiente caso:

- a. Cuando existe deuda por condena penal.
- b. Cuando existe deuda tributaria.
- c. Cuando existe deuda por pensiones alimenticias.

Se aplica la excepción, cuando hay deuda por condena penal; porque la finalidad de esta excepción es resarcir a los deudos de la víctima. En el caso que sean varios los beneficiarios y uno solo sea el condenado penalmente, solo se podrá embargar las dos terceras partes del porcentaje que le corresponde, al beneficiario sancionado penalmente.

Estando a la realidad, esta excepción, ¿puede hacerse extensiva cuando se trate del pago por las indemnizaciones civiles derivadas de los ilícitos penales? La respuesta tiene dos corrientes, una que considera que tratándose de una norma excepcional, no se interpreta por analogía y, la otra es que por equidad, se debería admitir la aplicación de esta excepción.

Se aplica cuando hay deuda tributaria, porque es el Estado, quien atribuyéndose un privilegio, impone esta excepción, sin importarle la naturaleza de la institución.<sup>10</sup>

Estando a la realidad, en el caso que el bien no genere frutos, y se van acumulando los tributos propios del bien. Se considera que la excepción NO es aplicable, de lo contrario, no se justificaría la existencia de la institución del patrimonio familiar.

Aclaremos que la excepción radica cuando el bien “tiene frutos”, en este caso solo se podrá afectar hasta las dos terceras partes de los “frutos”.

---

<sup>10</sup> <http://www.monografias.com/>

Es entonces, que los intereses del Estado, deben ceder ante los intereses de la familia.

Se aplica cuando hay deuda por pensiones alimenticias, porque encuentra su sustento en el principio de la "Igualdad de todos los alimentistas".

En el caso que haya concurrencia de causales (deuda por condena penal, tributaria, pensión alimenticia) al proceder el embargo, su límite es dos terceras partes. En este caso, la repartición del porcentaje se rige por la concurrencia de acreedores, o de los procesos concursales.

### **Cuándo no se puede constituir en Patrimonio Familiar?**

- a. Cuando se tiene deudas.
- b. Cuando las deudas no están inscritas. (hipoteca, anticresis)

Cuando existen embargos no inscritos

### **¿La constitución del patrimonio de familia es obligatoria para el adquirente de vivienda de interés social?**

Sí. En toda venta de vivienda de interés social realizada por una entidad pública o privada existe para el comprador la obligación de constituir patrimonio de familia sobre la misma; dicha constitución debe efectuarse en la escritura pública de compraventa. Respecto de aquellas viviendas que no son de interés social, la constitución del patrimonio de familia es voluntaria |

Esta figura se ha hecho ver desde su implantación como un patrimonio especial con calidad de no embargable que sostiene un precio mínimo por el cual debe instaurarse por cual deberíamos pensar que esta institución debe ser usada o por lo menos implantada forzosamente para la protección no solo del cónyuge “desprotegido”, también al menor ya que su futuro puede estar basado simplemente en dicho inmueble por ejemplo al momento en que el legislador adopta la figura del patrimonio de familia quiso crear una figura, donde le permitiera a la familia brindar un ambiente sano, agradable y sin perturbaciones al menor, alejándolo de los peligros, injerencias, perturbaciones de terceros o del ente estatal.